**SENTENCIA NÚMERO: de 2024.**

En Buey Arriba, a 29 de marzo de 2024.

**INTEGRANTES DEL TRIBUNAL QUE RESUELVE**

El Tribunal de juicio está integrado por Rutmary Moreno Carrazana (ponente),Yenima Suarez Millán y Luis Leyva Rivero.

**IDENTIFICACIÓN DEL ASUNTO**

1. El Tribunal Municipal Popular de Buey Arriba, Sección de lo Penal, conoció en juicio oral y público, la causa 17N de 2023, expediente de fase preparatoria 532 de 2023 del Órgano de Instrucción Municipal de Buey Arriba, seguida por el delito de abusos sexuales contra el acusado:
2. **MAIKEL SOLANO ARÉVALO**, natural de Contra Maestre, ciudadano cubano, de 40 años, con número de identidad permanente 82092627620, hijo de Delfio y Inés, estado civil soltero, con doce grado de escolaridad, obrero, vecino de calle Celia Aguilar S/N entre las calles 9 de Abril y Ignacio Agramonte, Reparto Vitalio Acuña, municipio Buey Arriba, provincia Granma, defendido por el defensor Alexis Aurelio Hechavarría Ferrer y asegurado con la medida cautelar de obligación contraída en acta.
3. Fiscal actuante: Deilenis Tornés Beltrán.

**PETICIONES DE LAS PARTES Y ASPECTOS DEL DEBATE**

1. El fiscal sostuvo en sus conclusiones que el acusado **MAIKEL SOLANO ARÉVALO** debe responder penalmente como autor del delito de abusos sexuales de carácter continuado previsto en el artículo 396 aparatados 1 y 3 en relación con el 395 apartado 1, 3 y 6 del Código Penal, interesando que con apreciación de la concurrencia de las agravantes establecidas en el artículo 80.1 incisos f) del citado texto legal, se le imponga una pena de 3 años privación de libertad, con la accesoria prevista en el artículo 42 apartado 1 y 2 del citado Código Penal, relativo a la privación de derechos.
2. Por su parte el defensor de **MAIKEL SOLANO ARÉVALO** estimó mantener su escrito de conclusiones provisionales donde mostró inconformidad con los hechos que se narran en la imputación, con la calificación y el grado de participación del acusado en el mismo, demostrando inconformidad con la correlativa del fiscal, solicitando una sanción de menor severidad.

**HECHOS PROBADOS**

1. Que el acusado asegurado **MAIKEL SOLANO ARÉVALO** concibió la idea de satisfacer sus apetencias sexuales con la menor de 4 años de edad, Amira Melek Contino Pinilla, con la que mantenía vínculos de amistad por ser su esposa quien en determinadas ocasiones se encargaba del cuidado de la pequeña y con tales intenciones sin determinar fecha pero si anterior al 9 de julio del año 2023 aprovechó que se encontraba solo en su domicilio ubicado en calle Celia Aguilar, sin número, entre las calles 9 de Abril y Ignacio Agramonte del Reparto Vitalio Acuña, municipio bUey Arriba, provincia Granma, y que la infante se personó al mismo sin la vigilancia de persona mayor alguna y sin el objetivo de tener acceso carnal, la traslado hasta la primera de las habitaciones del inmueble y una vez allí, la acostó boca abajo sobre la cama, la despojo de las vestimentas inferiores, se extrajo el pene en erección, que friccionó en la vulva y ano de la pequeña, el que frotó en los genitales de la menor hasta satisfacer sus aberrantes instintos lúbricos, mientras esto acaeceía, le manifestaba que no selo dijera a su mamá, porque le iba a meter, hasta que Iriannis Contino Pinilla madre de la menor que residía a unos metros del lugar, al notar su ausencia comenzó a llamarla, lo que advirtió el imputado que de forma apresurada le colocó las vestimentas a Amira Melek, y permitió retirarse, no sin antes advertirle que no le dijera nada a su mamá, por que esta le iba a pelear.
2. Lo que contó ese propio día la menor a su progenitora Contino Pinilla, quien decidió formular la correspondiente denuncia.
3. Que el imputado **MAIKEL SOLANO ARÉVALO,** con anterioridad a los hechosmantenía una normal conducta social y moral, se encuentra integrado a las organizaciones de masas y políticas de la comunidad, participa en las actividades que convocan, y hasta la fecha no le constan antecedentes penales.

**VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS**

1. Que el Tribunal arribó a la convicción de que los hechos ocurrieron de la forma en que se narran teniendo en cuenta el material probatorio obrantes en las actuaciones y las que resultaron practicadas en el acto del juicio oral, toda vez que en el proceso investigativo se logró acumular diversos elementos que vistos en su conjunto y concatenados entre sí, trasladan la credibilidad de la acusación que se formula; por estos motivos resultó de gran valor probatorio el testimonio ofrecido por la menor víctima Amira Melek Contino Pinilla, que durante la fase investigativa fue objeto de una exploración, acción instructiva que consta en la página 12 del sumario, de cuyo examen se aprecia que la niña cuenta con 4 años de edad, expuso de forma certera y segura cada una de las acciones que ejecutó el procesado, detalló el lugar escogido por este para satisfacer sus instintos libidinosos, específicamente en el cuarto del domicilio, describió el momento en que fue blanco de estos actos y señaló los lugares por donde la tocó, relatoría en la que es evidente la forma tan espontánea en que hizo la exposición de lo acontecido, especificando cada detalle y respondiendo cada una de las preguntas que se le formularon de forma clara y precisa, como constancia y reflejo de sus características psicológicas y psicopedagógicas que se pueden apreciar en las fojas 25 y 29 consistente en evaluación psicológica e informe de exploración del Centro de Diagnóstico y Orientación a nombre de la infante Amira Melek Contino Pinilla, que resume aspectos fundamentales sobre su características, comportamiento y los rasgos que distinguen su núcleo familiar. Para obtener mayor certeza de la edad del infante se valoró la certificación que consta a folio 28 de las actuaciones.
2. El acusado en el juicio oral negó los hechos, justificando los actos cometidos por él, versión que se desestima pues el mismo ha tratado de justificar su actuar, intentado de ese modo evadir su responsabilidad en los hechos que se le imputan.
3. Desestimamos las declaraciones de los testigos Liliana Guerra Batista, Ramón Rivero Garcés, Isael Rodríguez Serrano, Yolanda Acosta García y Maidelín González Palomo por los motivos de que los mismos no se encontraban presentes en el momento específico en que el imputado le hubo de realizar los aberrantes actos sexuales a la infante, como para poder afirmar con total seguridad de que dichos actos nunca ocurrieron, teniendo en cuenta que este tipo de delito son llamados delitos en soledad donde casi siempre solo se encuentran presentes al momento de su ocurrencia la víctima y el victimario.
4. De vital importancia resultó el testimonio ofrecido por Iriannis Contino Pinilla, madre de la menor, quien pudo explicar con certeza al plenario sobre el horario y lugar de ocurrencia de los hechos, las razones por las que la pequeña se encontraba en casa del acusado y no en la vivienda de ella, circunstancias que aprovecharía el encartado para ejecutar los actos libidinosos, y aunque no presenció los hechos ocurridos, describió cómo pudo conocer de los mismos a través de su propia hija víctima de estos hechos, quien rápidamente le comunico lo sucedido.

3) Con el objetivo de lograr una correcta secuencia de los hechos y una adecuada ubicación, fue importante valorar el acta de inspección y croquis visible a folios 7 y 8 del sumario, en la que se plasman las características del lugar, su ubicación geográfica, además de que se identificó la zona en que el procesado desarrolló los actos ilícitos. Complementarias resultaron las documentales de folio 17, 10 y 52 consistente en certificación de edad y nombre correcto, su investigación complementaria y certificación negativa de antecedentes penales, donde se pueden apreciar la edad que posee el encartado así como sus características personales y su comportamiento social; pruebas todas que infunden credibilidad en cuanto a la participación del acusado en estos hechos, existiendo congruencia entre el relato y la pretensiones que constituyen el objeto del proceso, por lo que todo el conjunto de pruebas y valoraciones de estas permiten al juzgador la convicción de que los hechos ocurrieron tal y como se relatan, y como fueron percibidos en el acto del juicio oral.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1. Los hechos declarados probados son constitutivos de un delito de abusos sexuales de carácter continuado, previsto en el artículo 396 aparatado 1 y 3, en relación con el artículo 395 apartado 1, 3 y 6 del Código Penal, siendo **MAIKEL SOLANO ARÉVALO**, autor de conformidad con el artículo 20 apartado 1 y 2 inciso a) del citado texto legal, interesando que con apreciación de la concurrencia de las agravantes establecidas en el artículo 80.1 incisos f) del Código Penal.
2. De acuerdo con lo previsto en los artículos 47 apartado 1 y 27 del Código Penal el tribunal tiene en cuenta además de la naturaleza del delito, la frecuencia con que estos hechos ocurren en el territorio, que atenta contra la niñez, donde nadie tiene el derecho de realizar contra un menor de edad los actos que realizó el acusado, a sabiendas de que lo realizaba contra las normas morales de nuestra sociedad, donde la menor ha quedado afectada para el resto de su vida, pues aunque mantenga un normal comportamiento es una niña que no está preparada para iniciarse sexualmente y no es capaz de medir las consecuencias del actuar del acusado, quien con su inapropiado comportamiento ha quemado etapas de la pequeña, hechos como estos son verdaderamente repudiados por nuestra sociedad, la que ha sido educada bajo el principio martiano de que no hay nada más importante en el mundo que los niños; razón por la cual nuestro país es signatario de la Convención Internacional del Niño y la Niña, precisamente para darle más seguridad a nuestros pequeños, no existen razones para que el acusado haya realizado estos hechos, lo cual demuestra el grado de incomprensión que aún existe en la población y el desconocimiento de las consecuencias de sus actos, aprovechándose de las relaciones de amistad que mantenía con la infante; actuando consecuentemente contra uno de los bienes jurídicos que son objeto de atención particularizada en el ámbito social, hechos deshonestos que conllevan a estimular prematuramente el despertar de la sexualidad, en edades en que no tienen formado todavía un concepto de vida, todo lo que determina un tutelaje jurídico penal riguroso en cuanto a su tipo o clase como hemos expresado, para de esa forma cooperar a la erradicación de esas conductas delictivas, y a la vez preservar la tranquilidad de las víctimas; se estimó además la conducta del acusado la que se calificó de buena, siendo estas razones suficientes para que hechos como estos no queden impunes y ante la gravedad del actuar del acusado, ha de recibir una pena que lleve aparejada una adecuada severidad y lo haga reflexionar por los hechos cometidos, donde para lograr su reinserción a la sociedad nos hemos de pronunciar por una sanción que no implique su internamiento.
3. Como sanciones accesorias procede imponer la privación de derechos del artículo 42 apartado 1 del Código Penal, y la prohibición de salida del territorio nacional conforme regula el artículo 59 de la mencionada ley penal, en relación a la Instrucción 280 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, por igual término que la penal principal, hasta la extinción de la responsabilidad penal dispuesta en esta sentencia.

**DECISIÓN DEL TRIBUNAL**

1. El tribunal acordó sancionar a **MAIKEL SOLANO ARÉVALO** como autor del delito consumado de abusos sexuales a 3 años de privación de libertad, subsidiado por igual periodo de trabajo correccional sin internamiento.

2) La sanción de trabajo correccional sin internamiento impuesta al acusado la cumplirá en el centro de trabajo que lo ubique el juez de ejecución, además de cumplir las obligaciones siguientes: poner de manifiesto con una buena actitud en el centro de trabajo donde se ubique, no cambiar de puesto de trabajo ni de residencia, así como tampoco trasladarse a otro municipio o provincia sin la autorización previa del tribunal competente. Comparecer ante el tribunal cuantas veces sea llamado a ofrecer explicaciones sobre su conducta durante la ejecución de la sanción. Si el sancionado cumple las obligaciones impuestas el Tribunal al transcurrir su término declarará extinguida la sanción y lo comunicará al Ministerio de Justicia.

3) Como sanción accesoria se le impone la privación de derechos por igual término que la pena principal impuesta, que consiste en la pérdida del derecho al sufragio activo y pasivo, así como del derecho a ocupar cargos de dirección en los órganos correspondientes a la actividad político-administrativa del Estado, en unidades económicas estatales y en organizaciones de masas y sociales.

4) Asimismo disponemos que el acusado **MAIKEL SOLANO ARÉVALO** quede sujeto a la prohibición de expedición de pasaporte y salida del territorio nacional hasta que extinga la responsabilidad penal.

5) Sobre la medida cautelar de obligación contraída en acta impuesta al acusado, se mantiene hasta la ejecutoria de la presente.

6) La presente sentencia es susceptible de recurso de apelación ante la Sala Primero de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Granma correspondiente en el término de 10 días hábiles contados a partir del siguiente a su notificación.

**ASÍ LO PRONUNCIAN Y FIRMAN LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL, ANTE EL SECRETARIO QUE CERTIFICA.**